

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe á este periódico en la Redacción en casa de D. José G. Remondo, —calle de Platerías n.º 7, —á 90 rs. al año, 50 el semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

«Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.»

«Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año: Leon 16 de Setiembre de 1860.—GENARO ALAS.»

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

DEL GOBIERNO DE PROVINCIA.

Núm. 35.

El Juez de primera instancia de Olmeda, con fecha 21 del actual me dice lo que sigue:

En 15 del actual se dió parte al Teniente Alcalde de Matapozuelos por Laureano Viana, de la misma vecindad, de que su hijo Felipe Viana, cuyos señas se expresarán á continuación; había desaparecido el catorce de Diciembre anterior en cuyo día había marchado de la casa paterna con ánimo de buscar amo, y que á pesar de las diligencias practicadas, solo había podido averiguar que en el diez y seis de Diciembre último le vieron en el pueblo de Mejados con unos criberos: practicadas las primeras diligencias por el referido Sr. Teniente Alcalde, las remitió á este Juzgado, en vista de las que por auto de este día he acordado dirigir á V. S. la presente comunicación á fin de que se digna disponer por medio del Boletín oficial que los Alcaldes, destacamentos de la Guardia civil y demas dependientes de su autoridad, practiquen las mas eficaces diligencias en busca del Felipe Viana, y en caso de ser hallado, lo remitan á este Juzgado con las seguridades debidas.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial á los efectos que se expresan en la anterior comunicación. Leon 29 de Enero de 1863.—Genaro Alas.

SEÑAS DE FELIPE VIANA.

Edad 16 años; estatura pequeña; color blanco; nariz ancha; pelo y ojos castaños; sin pelo de barba; bastante pantalón y en la parte superior de cada mano, una señal de haber tenido ampollas; viste pantalón de paño rojo; botas de pastor; zafones de pellejo negro; chaleco de eslabro; chaqueta de paño negro labrado; gorra de pellejo negro; capa roja y zapatos nuevos.

Núm. 36.

VENTA DE BIENES NACIONALES.

La Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado me participa, que han sido declarados exceptuados de la venta como comprendidos en el párrafo 9.º del art. 2.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855 y con las fechas que se dirán, los bienes que á continuación se expresan.

Por Real orden de 31 de Octubre próxima pasada.

Unas hieras y un terreno de pasto, del patrimonio comun de Villarín del Páramo.

Un prado llamado Laguna Torre, del de Barrio de Urdiales.

Por Real orden de 6 de Noviembre próximo pasado.

Dos hieras y un terreno al Páramo, del patrimonio comun de San Martín de la Cueva.

Un soto, una alameda y dos montes llamados la Cota y el Dosque, del de Valdeacon.

Siete praderas, del de Mansilla del Páramo.

Los terrenos llamados Bergas, Jüngules, Manga de la Chopa y Llanero, del de Roderós.

Por Real orden de 15 de dicho Noviembre.

Siete pedazos de terreno, del patrimonio comun de Celada de Joara.

Los terrenos denominados Valdeflorca, Valdopgado, Solas Viñas, Plemade y Vallejos y Cacrascal, del de Arzoncino.

Los terrenos llamados Acovedo de la Lanta, Cuesta del Mudrión; Sobrepesa, ValdeJamina y la Loma, del de Pinos.

Dos horas y el terreno de San Pedro, del de Rotledo de la Valdociña.

Los terrenos Vega de Polison, Galinato, Castro-lumeros, Heras y Valle grande del de Altobar.

Por Real orden de 27 del mismo mes.

Los terrenos llamados Pena de la Vega, Tejido, las Hieras, Hergido, las Rozas, Mata de Valmares, Veltina, Luenga, Caseto, Palacio, las Pávas, junto al Río, Vellaacuada, Páramo, Sotos del S. Roque, del medio de la Vega y la Culiella, del patrimonio comun de Vegamian.

Por Real orden de 5 de Diciembre último.

Una pradera llamada Soto y Fontanal, del patrimonio comun de Villares de Orbigo.

Los terrenos La Vega, Las Puntejas, Prosa punales, el Chano del Val y Teso de Santa Marina, del de Celada.

Los llamados Ropcollar, Heras de arriba y de abajo y las Praderas, del de Villapodambre.

Por Real orden de 9 de dicho Diciembre.

Un monte de arz, otro llamado Gattinal, las Labanderas y las Heras, del patrimonio comun de Quintanil a.

Los montes La Mala, la Llana y Corrolo, el Hergido de la Rubia, el Prado, el Soto las Hiergas, las Viñas y la Vega de Tina, del de Vega de Perros.

Los terrenos Valdecabanos, Navara, Heras de arriba y la Cota, del de Llamas de Rueda.

Por Real orden de 10 de Diciembre último.

Las praderas llamadas Fontanilla, Valle de la Virgen, Vallejo y Calzada y un terruño al juncal, del patrimonio comun de Fresno y la Hermita.

Los terrenos llamados Suertos, Vacas, pago de Ontanon, Sopena, pago del Campo y Campillo, del de Valdealiso.

Cinco terrenos llamados la Herra, Campo, S. Esteban, Escoleira y la Tabla, del de Joara.

Por Real orden de 17 de dicho Diciembre.

Los terrenos llamados el Valle y las Heras, del patrimonio comun de Rivaseca.

Por Real orden de 18 de dicho Diciembre.

Los terrenos la Cuesta y los Jardines, otro al camino del Dean, del de Tendal.

Por Real orden de 10 del corriente.

Los terrenos denominados El Coto, la Vega, y la Huerga, del patrimonio comun de Trobajo del Cerecedo.

Los terrenos llamados la Quintana, Castrillo y Abejar con el llamado el Castro; del de Beherio.

Lo que he dispuesto publicar para conocimiento de los pueblos interesados y demas efectos que convengan. Leon 31 de enero de 1863.—Genaro Alas.

PARADAS.

De conformidad con lo acordado por la Junta de Agricultura, Industria y Comercio de esta provincia, y á fin de regularizar la presentación de solicitudes para abrir paradas, y que los reconocimientos se hagan en tiempo oportuno, de modo que cuando empiecen á funcionar se hallen debidamente autorizadas, he dispuesto fijar como término precatório é improrogable para la presentación de aquellas hasta los días 5 y 15 del inmediato mes de Febrero: entendiéndose que en el primer plazo han de estar en este Gobierno de provincia todas las instancias de los que pretenden establecer sus paradas en terreno de rívera, y en el segundo las de los que pretenden abrirlas en puntos de montaña: en la inteligencia que transcurridos dichos plazos, no se dará curso á ninguna pretensión que tenga por objeto el abrir establecimientos de esta naturaleza.

También debo advertir á los dueños de paradas que para el día 1.º de Marzo han de tener reunidos los ganados deslizados á la monta en los respectivos establecimientos, á fin de que sean reconocidos bajo la inspección del Delegado, á no ser que prolijeran presentarlos en esta capital, y disfrutar de los beneficios que concede el reglamento que á continuación se inserta. Leon 5 de Enero de 1865.—Genaro Alós.

En cumplimiento de cuanto previene el artículo 4.º de la Real orden de 19 de Agosto de 1854, se inserta á continuación esta con el reglamento y demás disposiciones vigentes á que han de sujetarse para el régimen de paradas los particulares que las establezcan en esta provincia.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Agricultura.—Circular.

El Sr. Ministro de Fomento me ha comunicado la Real orden siguiente:

«A los Gobernadores de las provincias digo con esta fecha lo siguiente:—Vistas las reclamaciones que han dirigido á este Ministerio diferentes dueños de paradas particulares, en queja del gravamen que infloran á esta industria las dietas y derechos que se hallan asignados á los delegados y veterinarios por las visitas que hacen á las mismas, para el reconocimiento y aprobación de sementales, cuyo gravamen aumenta los derechos que tienen que satisfacer á los veterinarios que van á los órdenes de los visitadores generales del ramo.

Vista la Real orden de 14 de Abril de 1849, en cuyo artículo 14 se pre-

viene que cuando los dueños de las paradas traigan á la capital el ganado para ser reconocido, solo tengan que satisfacer los derechos de un veterinario, y esto con arreglo al arancel que en el mismo se marca; y que están obligados á satisfacerlos también al Delegado, y dietas á este y al veterinario, cuando por conveniencia ó comodidad propia exigen que vayan á reconocer los sementales en los puntos en que tienen establecidas sus paradas.

Atendiendo á que no es dable prescindir de este previo y primer reconocimiento para autorizar el uso de los sementales en las paradas referidas, y que es voluntario en los dueños el exigir que aquel se verifique en su casa, siendo por tanto justo que sea de su cuenta el aumento de gastos que ocasionan, y que podrían fácilmente evitar.

Atendiendo á que no nullan estas mismas razones en los reconocimientos de los visitadores generales, que son un medio de vigilancia y comprobación, establecida por el Gobierno en el interés general de los ganaderos: oída la comisión de eria caballar del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, y de conformidad con su dictamen, se ha dispuesto lo siguiente:

1.º Se recuerda á V. S. el puntual cumplimiento de la circular de 13 de Abril de 1849, sobre paradas públicas, y muy especialmente el del artículo 14 de la misma; advirtiéndole que no ha de asistir al reconocimiento con el Delegado, y á sus órdenes mas que un solo veterinario; y que la tarifa de los derechos que se han de cobrar, y que se halla determinada en el mismo artículo es la siguiente: «cena real por el reconocimiento y certificación de un semental, noventa por el de dos; ciento por el de tres, y ciento veinte por el de cuatro en adelante: Las dietas de viaje serán, para cada uno, un duro diario.»

2.º El veterinario que acompaña al visitador general, bajo sus órdenes, percibirá en remuneración de su trabajo un sueldo fijo á cargo del Estado. Por tanto cesará todo abono de gastos y derechos al mismo por los dueños de las paradas particulares.

3.º Acogiendo toda queja documentada que se dé á V. S. acerca de la trasgresion contra estas disposiciones, la reprimirá V. S. con toda severidad, dando cuenta á este Ministerio para la resolución conveniente, y entregado al culpable á los tribunales, para el procedimiento á que hubiere lugar.

4.º Estas Reales disposiciones se insertarán en la Gaceta y en el Boletín oficial de este Ministerio, disponiendo que lo sean asimismo en el de esta provincia, y cuidará V. S. de que se reproduzcan en todos los números que se publiquen en el mes de Marzo de cada año.

De Real orden digo á V. S. para su puntual cumplimiento, encargándole también S. M. á los visitadores y delegados de eria caballar, á las juntas provinciales de Agricultura y á los Alcaldes y Ayuntamientos de la parte que respectivamente les correspondan. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Agosto de 1854.—Luzan.—Y de la propia Real orden lo comunico á V. S. reencargándole su cumplimiento.

«El Gobierno de S. M. que dá toda la atención debida á la mejora de la eria caballar, habiendo establecido depósitos de caballos padres, proyecta ampliarlos y plantear otros nuevos, á medida que los recursos del Erario lo permitan. Entre tanto hacen un servicio digno, de aprecio los particulares que consultando sus intereses, establecen paradas públicas

para suplir aquella falta, siempre que para ellas escojan sementales apropiados para perpetuar la especie mejorada. Son por tanto merecedores de especial protección, así como en bien de ellos y del público conviene prohibir los que no tengan aquellas circunstancias. Sin perjuicio pues de la libertad en que está todo particular de usar para sus ganados de los caballos y garafiones que los convengan con tal que sean suyos ó por ellos no se le exija retribucion alguna, cuando de aquellos establecimientos se hace asunto de especulación es necesario que la Administración los autorice é intervenga. Con estas palabras se encabzaba la Real orden circular de 13 de Diciembre de 1847. Los satisfactorios resultados que han causado sus disposiciones y las observaciones que sobre ellas ha acumulado la experiencia, han decidido el ánimo de S. M. á reproducir las primeras y reasumir las segundas en la presente circular para su general y cum plida observancia.

Por tanto, oída la sección de Agricultura del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, y con arreglo á aquellos principios, se ha dignado S. M. disponer lo siguiente:

1.º Cualquier particular podrá plantear un establecimiento de parada con caballos padres ó garafiones, con tal que obtenga para ello permiso del Gefe político, que lo concederá previa los trámites y con las circunstancias que se espondrán más adelante.

2.º Tendrán derecho á subsistir todas las paradas que se hallaban establecidas cuando la publicación de la Real orden de 13 de Diciembre de 1847, cualquiera que sea el punto en que se hallen situadas, y apesar de lo que acuerde de las distancias á que han de abrirse las nuevas, marca por punto general el art. 10. Pero para la permanencia de estos establecimientos habrán de solicitar los dueños la patente del Gefe político, que lo concederá á lo que establece el artículo anterior: el Gefe habrá de concederla siempre que los sementales reúnan las circunstancias que marcan los artículos 3.º y 4.º, y que el servicio se haga con arreglo á la que dispone el reglamento del ramo que se manda observar por los artículos 7 y 16.

3.º Los sementales no han de tener si son caballos, menos de cinco años, ni pasar de 14: su alzada no ha de bajar de siete cuartas y dos dedos para las yeguas del Mediodía, ni de siete cuartas y cuatro dedos en las del Norte, y siempre con las anchuras correspondientes. Los garafiones han de tener seis cuartas y media á lo menos: Esta alzada no se rebajará sino en virtud de motivos especiales para una provincia ó localidad y cuando oída la Junta de Agricultura de la provincia, lo declare la Dirección del ramo.

4.º Unos y otros sementales han de estar sanos y no tener ningún afilado ni vicio hereditario, ni contagioso, así como tampoco ningún defecto esencial de conformacion. El que estuviere gastado por el trabajo, ó con señales de haberlo hecho excesivo, será desechado.

5.º El Gefe político, recibida la solicitud del que pretende establecer la parada, para asegurarse de si en efecto poseen los caballos ó garafiones las circunstancias requeridas, remitirá al delegado de la eria caballar, dando lo hubiere, y dos individuos de la junta de Agricultura. Nonbrará asimismo un veterinario que á vista de la comisión procederá al examen y reconocimiento de los sementales estendiendo bajo su responsabilidad una rescha bien especificada de cada uno de ellos, la cual firmará, autorizándola asimismo el delegado con su V. B.º

6.º Dicha rescha se enviará al Gefe político, el cual quedando en amplia facultad de correccionese de su exactitud, si lo tuviere por conveniente, concederá ó negará el permiso, según proceda. La autorizacion será por escrito, y contendrá la rescha de cada uno de los sementales. Se insertarán á la letra en el Boletín oficial de la provincia una por una inmediatamente que se concedan. De la decision del Gefe político habrá siempre recurso al Gobierno.

7.º Se espresará también en la patente, y se anunciará al público que el servicio se dará en estas paradas con arreglo á lo que prescriban los reglamentos que rigen en el del Estado.

8.º No se podrá establecer parada con garafion, como no tenga á la menos dos caballos padres. Las que consten de seis ó mas de estos con las cualidades requeridas, además del estipendio que cobren de los ganaderos, recibirán del Gobierno una recompensa proporcional á la estension de sus servicios.

9.º El dueño de la yegua podrá entre los caballos del depósito, ora sea del estado cuando la monta no sea gratis, ora de particular, elegir el que tenga por conveniente.

10.º No se permitirán paradas dentro de las capitales y poblaciones grandes; pero sí á sus inmediaciones, ni que se aglomeren varias en un punto, á menos que lo exija la cantidad del ganado yeguar. Fuera de este caso se establecerán á cuatro ó cinco leguas unas de otras.

11.º Para cumplir con el artículo anterior, en cuanto al establecimiento de nuevas paradas, el Gefe político, oyendo á la junta de Agricultura determinará la situación que deban tener atendiendo á la cualidad del servicio que ofrezcan, á las necesidades de la localidad, á la exactitud que hayan acreditado en el cumplimiento del artículo 19, y en caso de igualdad en estas circunstancias, á la antigüedad de las solicitudes.

12.º El Gefe político dirigirá traslado de la patente al delegado de la provincia, y elevará otra á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

13.º El Gefe político velará sobre la observancia de cuanto queda prevenido, y lo mismo el delegado, dando lo hubiere, reclamando este de la autoridad de aquel cuando creyere necesario. Se girarán visitas á los depósitos y casas de paradas, las cuales tendrán también un visitador, residente en el pueblo en donde se hallen establecidas ó en el mas inmediato. Este visitador será de nombramiento del Gefe político á propuesta de la junta de Agricultura.

14.º Los gastos de reconocimiento y demás que se originen, serán de cuenta del interesado. Cuando traigan los sementales á la capital de la provincia solo devengará derechos por el reconocimiento el veterinario. Cuando por no presentarlos en esta hayan de ser reconocidos en otro pueblo concurrirán á verificarlo el delegado y el veterinario: el primero percibirá por derechos la mitad de los que al veterinario corresponden, y ambos tendrán dietas además. La tarifa será la siguiente: 60 reales por el reconocimiento y certificación de un semental, 80 por el de dos, 100 por el de tres, y 120 por el de cuatro en adelante. Las dietas de viaje serán para cada uno un duro diario.

15.º El delegado, en caso de no verificar por sí estos reconocimientos, propondrá persona que los ejecute. El Gefe político, oída el informe de la Junta de Agricultura, elevará la propuesta á la Dirección del ramo para su aprobación; obtenida esta, el sustituto tendrá toda

las atribuciones y derechos que sobre este punto correspondan al delegado.

14. Se declara expresamente que el reglamento para los depósitos de caballos padres del Estado aprobado por S. M. en 6 de Mayo de 1848, é inserto en el *Boletín oficial* de este Ministerio de 11 de Mayo del mismo año (núm. 19) ha de servir en todas las paradas públicas, ora sean de aquel, ora de particulares, ya en las que se organizaren de nueva.

17. En cuanto á los depósitos del Estado se previene:

1.º El servicio será gratuito, por el presente año de 1849 y el proximo de 1850.

2.º Mientras fuere gratuito, la elección del semental que convenga á la yegua será á elección del delegado, teniendo en cuenta las cualidades respectivas del uno y de la otra.

3.º El dueño de esta tendrá derecho á que se retire la rubricación, pero no en el mismo día. Por ningún título ni pretexto, y bajo la más estrecha responsabilidad por parte del delegado, se consentirá que lo sea mas de tres veces, y sólo en raros casos, durante toda la temporada.

4.º Atendiendo á que no hay en los depósitos del Estado suficiente número de caballos padres para todas las yeguas que se presentan, los delegados elegirán de entre ellas las que por su alzada y sanidad merezcan preferencia hasta completar el número de 25 que cada caballo puede servir.

5.º Se llevará un registro exacto de las yeguas que se apliquen á cada caballo, con expresion del nombre del dueño, su vecindad y demás circunstancias para hacer constar la legalidad de la cría.

6.º Al efecto se han remitido á los delegados de los depósitos los correspondientes modelos impresos, de suerte que no haya mas que llenar sus casillas. Por cada yegua se llevarán tres modelos: el primero para el *libro registro* del depósito; el segundo, que se pasará al Gefe político la elevará este á la Dirección de Agricultura, y el tercero se entregará al dueño de la yegua ó al que la haya presentado en el depósito.

7.º Con este documento acreditará en todo tiempo el dueño la procedencia de la cría, y podrá optar á los premios y exenciones que las leyes ó el Gobierno respectivamente señalaren á este ramo, y que se han de adjudicar preferentemente á los productos de los depósitos del Estado, así como la acogida en las dehesas de potreros y yeguas que se establezcan. También servirá el certificado para dárles mayor estimacion en su venta.

8.º Si el ganadero vendiere la yegua preñada, el comprador quisiera gozar de dichas beneficios, cuidará de exigir la entrega de este documento y dará aviso de la adquisición al delegado del depósito.

9.º El dueño de la yegua dará cuenta al delegado del nacimiento del potrillo dentro de los quince días de haberse verificado, enviándole un resaca, que el delegado podrá comprobar llevando con ella otros modelos que al efecto se le enviarán oportunamente.

10. Considerando que á pesar de los esfuerzos hechos por el Gobierno en este año para reponer la dotacion de los depósitos de los caballos padres y establecer otros nuevos no han permitido sus escasos recursos del ramo la adquisición de todos los sementales que reclamaban las necesidades del ganado yeguar, es la voluntad de S. M. que se invite á los que tengan caballos padres con todas las cualidades convenientes

para la cría de la especie y quieran dedicarse á este servicio, á que los presenten á los Gefe políticos. Estos, oídas las Juntas de Agricultura, permitirán que he operen en los depósitos del Estado *gratis para el uso de la yegua*, y con abono de dos duros por cada una que cubran, al dueño del caballo, al cual se entregara en el acto por el delegado ó la persona que al efecto comisionase el Gefe político, y á quien serán inmediatamente reintegradas por el Gobierno. Este servicio se hará con los mismos registros, documentos y prerrogativas que el de los caballos del Estado, pero advirtiendo que se ha de dar preferencia en los depósitos del Estado. En ellos no se permite el uso del garroto.

11. Los que poseen caballos padres de su propiedad para el servicio de sus yeguas, si quisieren gozar de los beneficios que se aseguran por el artículo 7.º podrán conseguirlos sin mas que hacer registrar aquellos ante la comision consultiva, obteniendo certificación y conformándose con dar y recibir de la delegacion los avisos y documentos de que hablan los artículos 5.º al 9.º

12. S. M. confia en que los Gefe políticos, las juntas de Agricultura y los delegados, que tan interesantes servicios se hallan prestando al ramo, y cuyas son en su mayor parte estas indicaciones, contribuirán con la mayor actividad á persuadir á los particulares cuando interesa el crédito de sus ganaderías, ya el dárles á conocer de esta manera autentica, ya facilitar sus sementales para el mejoramiento de la raza, poniéndose en el caso de optar á los beneficios que se les están dispensando, y que sólo halla decidida á procurarles la Reina, así por medio de su Gobierno como solicitando la cooperacion de los Cortes.

18. Los delegados del ramo de la cría caballar en las provincias en que hubiere depósitos del Gobierno no podrán tener paradas particulares de su propiedad. La menor contravencion sobre este punto se entenderá como renuncia, suspendiéndole inmediatamente y dando cuenta al Gefe político. Desde el año próximo de 1850 el cargo de delegado, aun cuando no haya depósito, será incompatible con la propiedad de parada particular retribuida. Los que en esto las lengua no podrán ejercer las visitas y reconocimientos prevenidos en los artículos anteriores.

19. Los delegados y encargados de los depósitos cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de que se llenen y custodien cuidadosamente los registros que quedan mencionados. En las paradas particulares será un servicio digno de la consideracion del Gobierno y que dará preferencia para su continuacion en igualdad de circunstancias el llevar registros análogos, con arreglo á las instrucciones que reciban del delegado, el cual recogerá un ejemplar de cada hoja del registro referido y le remitirá á la Dirección de Agricultura.

20. Cuando el servicio se dé en las paradas particulares por sementales no aprobados, se correrán aquellos por el Gefe político, y el dueño incurrirá en la multa de cinco á quince duros.

21. Si en una parada se encontrare que los sementales que dan el servicio, no solo son diferentes de los aprobados para ella, sino que no tienen las cualidades requeridas, además de errarse la parada incurrirá el dueño en la pena de *falta grave* designada en el art. 470 del Código penal.

22. Se declaran vigentes todas y cada una de estas disposiciones que no sean esencialmente transitorias ó de tér-

mino. En las que expresamente no se renuncian, los Gefe políticos cuidarán de su ejecución en el *Boletín oficial* de la provincia, en cuanto la reciban, y al principio de la temporada en cada año, podrá ser reclamada el delegado, donde se hubiere. Un ejemplar de las mismas y el Reglamento citado estara de manifiesto y á disposicion de los dueños de las yeguas en toda parada, sea del Estado, sea particular.

Se encarga finalmente al celo de los delegados y de las juntas de Agricultura que reclamen contra la menor omision, y al de las Juntas políticas, que la repriman y corrijan instantaneamente con severidad en obsequio del servicio y bien de los particulares.

De Real orden lo digo á V. S. para su puntual cumplimiento que procurará con particular esmero.

Agricultura.—Circular.

Aproximándose la época en que los Delegados de la cría caballar deben proponer á las Juntas provinciales de Agricultura, Industria y Comercio, para que recoga la aprobacion superior, las secciones que han de establecerse con los caballos padres de los depósitos del Estado, y teniendo tambien que autorizarse el establecimiento de paradas particulares, no se limitará el Gobierno de S. M. á recomendar á V. S. la estricta observancia del reglamento de 6 de Mayo de 1848 y Real orden circular de 13 de Abril de 1849. Es preciso al mismo tiempo dictar otras medidas conformes con el espíritu de aquellas, y reclamadas, no solo por el impulso y fomento que han interesado ramo, merecen sino por el buen orden y administracion economica de los referidos depósitos.

De lamentar es que los esfuerzos del Gobierno de S. M. no alcancen por ahora á estender los beneficios de tales establecimientos á todas las provincias que á ellos se reconocian por las condiciones de su suelo, de su clima, y las circunstancias caracterizadas de sus yeguas, pero á la vez que se procura con incesante anhelo atender esta necesidad y la de adoptar con mayor número de caballos los depósitos existentes, deber es de la Administracion superior y de sus delegados en las provincias no desatender los elementos que principalmente están llamados á contribuir al mismo fin que el Gobierno se propone.

La expresada circular de 1849 prescribe la autorizacion de parada alguna con sementales ganados sin que cuente al menos con dos caballos padres de las condiciones que se expresan y sin embargo, por una tolerancia altamente perjudicial, existen en algunas provincias establecimientos de esta clase con un solo caballo, ó que si tienen mayor número, no reúnen las circunstancias prevenidas, contribuyendo de una manera sensible á la decadencia de un ramo que tanto importa fomentar. Es por lo mismo de sumo interés que V. S. cumpla todo el bien de su autoridad, no consienta semejantes abusos, y que para evitar perjuicios á los dueños que vivan confiados en la tolerancia anterior les recorde en la posible anticipacion el deber en que están de no pretender ni abrir paradas públicas con sementales ganados sin contar al menos con dos caballos padres, cuyas condiciones de sanidad, corpulencia y alzada obtegan la correspondiente aprobacion á tenor de la referida Real orden circular.

En la misma se establecen las reglas que han de observarse para el reconocimiento y aprobacion de los sementales, sin embargo de que suelen sim-

plificarse las formalidades establecidas haciendo que solo intervengan en la reconocimienta el Delegado y un Veterinario, mas no ofreciendo este reconocimiento previo suficiente garantía de que funcionan los que hacen sido aprobados, conviene girar visitas de inspeccion que ni el delegado de la cría caballar ni el Veterinario del depósito pueden practicar por ser incompatibles con el cumplimiento de sus deberes, atendiendo á que deben verificarse durante la temporada de servicio. En obviacion de estos inconvenientes, y considerando las dificultades de conservar un Visitador en cada pueblo en que haya paradas, siempre que con la anticipacion debida no se hubiera cometido el encargo á los Visitadores generales del ramo, invitara V. S. á la primera Seccion de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio para que le proponga una forma de personas activas, inteligentes y de conocida honradez, cuyas circunstancias ofrecen garantía segura del leal desempeño de tan delicada comision sean ó no individuos de la Junta, á calidad de justificarlos por el Estado los gastos sufridos de viaje para evitar que el cargo sea oneroso.

Designado por V. S. la que entre ellas le parezca mas apropiado, nombrará asimismo un Profesor de veterinaria de acreditada rectitud y competencia, prefiriendo á los mas caracterizados (no habiendo justificados motivos para proceder de otro modo), á fin de que acompañe al Inspector y practique los reconocimientos facultativos que sean precisos, prohibiendo firmemente que se exijan y perciban derechos ó emolumentos algunos de los dueños de paradas. Señalará V. S. el día y hora, los días que han de emplear en la visita, y las dietas que vaya devengando el Profesor de veterinaria. Los días en ningún caso excederán de un mes sin previa autorizacion de la Dirección general de Agricultura, y dichas dietas serán de 20 á 30 rs. diarios á juicio de V. S., pagándose como los gastos de viaje que ocasiona la visita de inspeccion, por los fondos del Estado. De estos nombramientos y de los términos del encargo se dará conocimiento al Delegado de la cría caballar, por quien serán satisfechos los gastos, comprendiendo su importe, debidamente justificado, en las cuentas del depósito. Respecto de las provincias donde no lo haya se remitirán las cuentas por V. S. á la Dirección general para su examen y abono correspondiente.

Tendrán por principal objeto las visitas de inspeccion, además de las instrucciones que V. S. diere con relacion á este servicio especial:

1.º Averiguar si existe abierta en la provincia alguna parada particular sin la competente autorizacion, y dar aviso al respectivo Alcalde para que disponga que sea cerrada, ó de reunir los sementales las condiciones establecidas, poniéndole desde luego en conocimiento de V. S.

2.º Comparar los sementales que estén prestando servicio en las paradas autorizadas con las reseñas de los aprobados, corrigiendo en el acto los abusos, ó dando á V. S. cuenta de ellos, según su naturaleza, para el correctivo que proceda.

3.º Observar si se cumplen en todas sus partes las prescripciones reglamentarias é ilustrar á los dueños en todo aquello que crea conducente al buen orden, y á reunir y á facilitar á V. S. oportunamente un estado del número de yeguas beneficiadas y de los productos que se obtegan.

4.º Presentar una Memoria de los resultados de la visita, acompañada de los

para que sea posible, con datos estadísticos referentes al número de yeguas y caballos que existan en cada pueblo o distrito municipal que se inspecciona, especificando los que se destinan á la reproducción á otros servicios, á fin de que concentradas estas noticias en el depósito, y de no haberle en la Secretaría de la Junta de Agricultura, poder comparárlas con las que ya posean ó se remitan en lo sucesivo, y nunca faltar un dato que tan necesario es para deducir el grado de protección que debe dispensarse á cada localidad.

Llamada la atención de V. S. hacia lo que principalmente conviene observar en cuanto al establecimiento é inspección de las paradas particulares, resta dirigirle alguna otra prevención con respecto á la administración económica de las depósitos sostenidos por cuenta del Estado.

Previene el reglamento en su artículo 5.º que los Delegados, al tiempo de la cosecha, reclamen las cantidades necesarias para el acopio de especes, determinándose en el artículo siguiente que cuando no se tengan hechos los acopios se abonen 6 rs. diarios por cada sentada, exceptuándose las circunstancias de extrema carestía. Unos delegados se dan constantemente en sus cuentas á razón del referido tipo; otros pretenden con frecuencia su aumento en términos que no siempre convienen con las relaciones de precios medios que los Gobernadores remiten mensualmente, considerando sin duda en la calidad superior de los artículos que adquieren; y otros, en fin, que sus previsiones han hecho los acopios en época oportuna sin previo adelanto de cantidades por parte del Tesoro público, pueden dársele, y se dan en efecto, de menor cantidad que la de 6 rs. por cada cabeza. Estas consideraciones inducen á creer que el sistema mas económico, menos gravoso para los delegados, y menos ocasionado también á reclamaciones de difícil comprobación, es el de acopiar en la época de recolección la cebada y la paja que se considere necesaria para el consumo de los caballos que existan en el depósito, teniendo en cuenta para la aproximación del cálculo, el tiempo que han de permanecer en las secciones que anualmente se establecen.

Debiendo sin embargo contratarse estos servicios por medio de licitación pública, hay que proceder de conformidad con lo que está prevenido para tales casos. El delegado de la cría caballar, siempre que no existan poderosas razones que reclamen la adopción de este sistema, propondrá á la Junta de Agricultura, con anticipación desahogada, un proyecto de pliego de condiciones para celebrar la subasta en el punto que se considere mas conveniente, y previo dictamen de la expresada Junta V. S. lo remitirá á la superioridad para su examen y aprobación.

Por último, no debe desatenderse por los Delegados la puntual remesa de un estado de las yeguas beneficiadas en la temporada por los caballos de los depósitos con expresión del número y clases de crías obtenidas, sin necesidad de enviar ejemplares de las hojas de cubrición; y su exquisito celo no debe concretarse á vigilar por el buen orden del depósito que les está confiado, sino extenderse á procurar por todos los medios posibles que las crías sean presentadas oportunamente á la мэра del correspondiente hórreo; ocuparse sin descanso un año y otro de formar relaciones estadísticas del número de yeguas, potros y caballos de la provincia, para que en cualquier tiempo que se le pidan en bien del servicio, pueda

corresponder á los deseos de la Superioridad; llamar la atención de V. S. á de la Dirección general del ramo cuando un criador posea algun producto notable de los depósitos del Estado y por vía de estímulo merezca adquirirse en compra, y proponer y ejecutar, en su caso, en el círculo de sus atribuciones cuanto crea conveniente al impulso y fomento de la cría caballar, para cuyos asuntos le prestará V. S. el apoyo que de su autoridad se creyese necesario.

Las advertencias que preceden se extienden especialmente con las provincias donde está en costumbre el establecimiento de paradas particulares á ciertos depósitos de caballos del Estado, y hay por consecuencia Delegados de la cría caballar; para sin mediar esas circunstancias, la conveniencia de remitir los datos estadísticos que se expresan y la remoción de los obstáculos que se opongan al impulso y fomento del ramo, se extienden á todas, y las Juntas provinciales de Agricultura, Industria y Comercio, que cuentan en su seno personas de alta competencia en la materia, pueden converyer muy dignamente los deseos del Gobierno de S. M.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y del Delegado (si en esa provincia le hubiere), y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid E.º de Febrero de 1861.—Cortera.—Sr. Gobernador de.....

Al dar publicidad á toda lo que se refiere al régimen y servicio de las paradas públicas reproduce mi circular de 17 de Febrero, inserta en el Boletín oficial del año próximo pasado número 21, y al mismo tiempo preveniga á los señores Alcaldes, ganaderos, y grangeros que estoy decididamente resuelto á hacer tengan cumplido efecto las mencionadas disposiciones, con el bien entendido que según el resultado que den las visitas é inspecciones que han de girarse durante la temporada de monta, obraré sin consideración de ningún género para que se cumplan rigurosamente los reglamentos y hacer efectiva en su casa la responsabilidad que por omisiones maliciosas ó apatía sobrevengan en los distritos en que las paradas públicas se hallan establecidas. Leon 5 de Enero de 1863.—Gervasio Atlas.

DE LA AUDIENCIA DEL TERRITORIO.

SECRETARIA DE GOBIERNO

Audiencia de Valladolid.

La Dirección general del registro de la propiedad dice al Señor Regente de este Tribunal, con fecha 22 del corriente lo que sigue:

«Teniendo en cuenta los artículos 501 de la Ley hipotecaria y 505 del Reglamento, esta Dirección ha acordado que cesen los registradores de remitir los estados prevenidos en la circular de 6 de Agosto último, cuyos datos habian de constar en los que se formarán con arreglo á los artículos citados.»

Lo que por acuerdo de dicho Sr. Regente se circula en los Boletines oficiales de las provincias, para conocimiento de los referidos funcionarios, y á fin de que dejen de remitirle los estados mencionados de ventas á retro y préstamos. —Valladolid Enero 27 de 1863.—Tomás Fernandez Pino.

SECRETARIA DE GOBIERNO.

DE LA

Audiencia de Valladolid.

CIRCULAR.

La Dirección general del registro de la propiedad, dice al Sr. Regente de este Tribunal con fecha 24 del actual, lo que sigue:

«Por la Dirección general de contribuciones se ha comunicado á la de mi cargo, que varios registradores de la propiedad, de pueblos que ni constituyen cabezas de partido administrativo, ni capitales de provincia, se negaban á la liquidación del impuesto hipotecario, fundándose en que en sus pueblos habia administraciones subalternas de estancadas, ó en que no se les habia hecho delegación expresa del referido cargo. En su vista, y con presencia de la dispuesto en los artículos 247 de la ley hipotecaria, 15 del reglamento y Real decreto de 2 de Noviembre de 1861, considerando que los registradores exceptuados de hacer la liquidación del derecho de hipotecas, son únicamente los de capitales de provincia y de partido administrativo; que los pueblos en que hay administraciones subalternas de estancadas, no son en la clasificación oficial tales partidos administrativos; y que el Real decreto de 2 de Noviembre de 1861, es una delegación clara y terminante hecha por la Hacienda á los Registradores, cuyo decreto se trasladó á las administraciones de provincia con las prevenciones oportunas, el 10 de Diciembre último, y se delegó en los ci-

tados funcionarios la referida obligación de liquidar; esta Dirección general ha acordado manifestar á V. S. haga entender á los registradores á quienes comprende la obligación indeclinable en que se hallan de cumplir con las citadas prescripciones de la ley, reglamento y Real decreto. Y al efecto de que sepa V. S. cuales son los registradores á cuyo cargo está la liquidación, va adjunta la nota de los partidos judiciales en los que por ser capital de provincia ó de partido administrativo, se hallan aquellos relevados de tal obligación.»

Lo que por acuerdo de dicho Sr. Regente de esta Audiencia se circula en los Boletines oficiales de las provincias para conocimiento de los registradores de la propiedad de este distrito, á quienes incumbe su cumplimiento, en vista de que los únicos relevados de ella son los que á continuación se mencionan. Valladolid Enero 28 de 1863.—Tomás Fernandez Pino.

NOTA de los partidos judiciales comprendidos en el territorio de la Audiencia de Valladolid, en los que por ser capitales de provincia ó de partido administrativo, no tienen los registradores obligación de liquidar el impuesto hipotecario.

- Valladolid.
- Leon.
- Palencia.
- Salamanca y Zamora.
- Ponferrada.
- Ciudad Rodrigo, y Toro.

ANUNCIOS PARTICELARES.

La persona que quiera interesarse en la compra de cinco pollinos de parada, todos de marca, y tres de ellos ya probados y de buena calidad, puede verse con D. Francisco Fernandez Grandizo, vecino de Bembibre.